



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 224

Bogotá, D. C., viernes, 22 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2019 CÁMARA, 137 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

Bogotá, D. C., mayo de 2020

Doctor

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 306 de 2019 Cámara, 137 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

Señor Presidente:

Por disposición de la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 306 de 2019 Cámara, 137 de 2019 Senado, en cumplimiento de lo cual se ponen en consideración los siguientes argumentos.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

TRÁMITE

El proyecto antes citado fue radicado el día 15 de agosto de 2019 ante la Secretaría del Senado de la República por el entonces Ministro de Relaciones

Exteriores, doctor Carlos Holmes Trujillo García, y el entonces Ministro de Salud y Protección Social, doctor Juan Pablo Uribe Restrepo, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 796 de 2019.

Continuando con su trámite, y luego de recibido el proyecto en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, la mesa directiva de dicha comisión designó como ponente para primer debate al Senador Iván Cepeda Castro, siendo aprobado el día 1º de octubre del año 2019, con publicación en la *Gaceta del Congreso* número 896 de 2019.

En la *Gaceta del Congreso* número 1025 de 2019 fue publicada la ponencia para segundo debate, con el Senador Iván Cepeda Castro como ponente, la cual fue aprobada por la plenaria del Senado de la República el 6 de noviembre de 2019, siendo publicado el texto definitivo en la *Gaceta del Congreso* número 1169 de 2019.

A través del Oficio CSCP-3.2.02.279/2019(IIS) del 10 de diciembre de 2019, la doctora Olga Lucía Grajales, Secretaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, informó acerca de la designación como ponente para primer debate del proyecto de ley en mención al Representante a la Cámara Héctor Javier Vergara Sierra.

Por efectos de la emergencia económica, social y ecológica por causa del Covid-19 declarada por el Gobierno nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, además de los decretos que prorrogaron dicha emergencia y definieron medidas como la del aislamiento preventivo obligatorio, situación que afectó el normal funcionamiento de la actividad legislativa, se atrasó el trámite de los proyectos en curso.

Siguiendo las indicaciones impartidas por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se procede a radicar por medio virtual la ponencia del proyecto que aquí se trata.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

En abril del año 2009 se llevó a cabo en la ciudad de Puerto España (Trinidad y Tobago) la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas, la cual se convirtió en el primer paso la construcción de la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, como quiera que de ella surgió el compromiso dentro de la Organización de Estados Americanos (OEA) de incluir en la agenda de políticas públicas regionales el tema de la vejez.

Fue hasta el año 2011, luego de la presentación de un informe realizado por un grupo de trabajo conformada por la misma Organización de Estados Americanos (OEA), cuando se empezó a conocer la situación real de las condiciones de los adultos mayores en la región, así como la efectividad de los instrumentos internacionales en beneficio de dicho grupo poblacional.

“A fin de debatir la nueva propuesta, se realizaron 19 reuniones formales, 2 reuniones informales y una reunión de expertos en abril de 2015, en Washington DC. Al concluir el período de sesiones de la Asamblea, todos los artículos del proyecto de Convención quedaron cerrados y aprobados, aunque algunos de ellos se mantuvieron ad referendum de algunos Estados. El 19 de mayo de 2015, el Consejo Permanente estableció el Comité de Redacción para revisar el texto en los cuatro idiomas oficiales de la OEA. Un mes después, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue aprobada por la Asamblea General de la OEA”¹.

Según se observa en el Proyecto “una vez aprobada la Convención en el seno de la OEA, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia adelantó un proceso de consultas interinstitucionales sobre la pertinencia y viabilidad de proceder con la adhesión de Colombia a la Convención, en el marco del cual fueron requeridas las siguientes 21 entidades del orden nacional:

- *Ministerio de Hacienda y Crédito Público (consultado en 2015 y 2018).*

- *Ministerio de Justicia y del Derecho (consultado en 2015 y 2018).*
- *Ministerio del Interior (consultado en 2015 y 2018).*
- *Ministerio de Salud y Protección Social (consultado en 2015 y 2018).*
- *Ministerio del Trabajo (consultado en 2015 y 2018).*
- *Ministerio de Educación Nacional (consultado en 2015 y 2018).*
- *Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (consultado en 2015 y 2018).*
- *Ministerio de las TIC (consultado en 2015 y 2018).*
- *Ministerio de Cultura (consultado en 2015 y 2018).*
- *Ministerio del Transporte (consultado en 2015 y 2018).*
- *Departamento Nacional de Planeación (consultado en 2015 y 2018).*
- *Departamento Administrativo Nacional de Estadística (consultado en 2015 y 2018).*
- *Unidad de Atención y Reparación de Víctimas (consultada en 2015 y 2018).*
- *Defensoría del Pueblo (consultada en 2015 y 2018).*
- *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (consultada en 2015 y 2018).*
- *Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (consultada en 2015 y 2018).*
- *Ministerio de Defensa Nacional (consultado en 2018).*
- *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (consultado en 2018).*
- *Ministerio de Minas y Energía (consultado en 2018).*
- *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (consultado en 2018).*
- *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (consultado en 2018)”².*

Las consultas interinstitucionales adelantadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores no mostraron reserva u observación negativa alguna a la Convención, conscientes de la importancia de adoptar este instrumento como garantía fundamental de los derechos humanos de las personas mayores en Colombia.

¹ Exposición de Motivos Proyecto de ley número 137 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015. *Gaceta del Congreso* número 796 de 2019.

² Exposición de Motivos Proyecto de ley número 137 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015. *Gaceta del Congreso* número 796 de 2019.

LA CONVENCION

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, es un instrumento nuevo en el sistema internacional de los derechos humanos para la protección de las personas mayores. Esta Convención, jurídicamente vinculante para los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA) que la ratifiquen, **tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.**

Como eje de la Convención se considera que las personas mayores se les debe garantizar una vida digna e independiente en la que sus derechos y libertades sean plenamente garantizados sin discriminación alguna por su edad.

CONTENIDO DE LA CONVENCION

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores consta de 7 capítulos y 41 artículos resumidos así:

El primer capítulo establece el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones dentro de la convención. Se establece que los Estados adoptarán las medidas legislativas necesarias para dar reconocimiento a los derechos y obligaciones consignadas en la Convención en favor de las personas mayores. Dentro de las principales definiciones establecidas están las siguientes:

“Envejecimiento”: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

“Envejecimiento activo y saludable”: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y

libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

El segundo capítulo establece los Principios Generales, los cuales son:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

El capítulo tercero consagra los deberes generales de los Estados, como son el de adoptar medidas para prevenir y sancionar prácticas contrarias a la Convención; adoptar medidas afirmativas; tomar medidas para el acceso a la justicia con trato diferenciado y preferencial para las personas mayores; promover instituciones públicas especializadas para la protección de los derechos de las personas mayores; participación de las personas mayores en la formulación de políticas públicas para la promoción de los derechos consignados en la Convención.

El capítulo cuarto desarrolla los derechos protegidos por la Convención:

1. Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad (Artículo 5°).
2. Derecho a la vida y dignidad en la vejez (Artículo 6°).
3. Derecho a la independencia y autonomía (Artículo 7°).
4. Derecho a la participación e integración comunitaria (Artículo 8°).
5. Derecho a la seguridad y a una vida sin violencia (Artículo 9°).
6. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles (Artículo 10).
7. Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (Artículo 11).
8. Derecho de las personas mayores que reciben servicios de largo plazo (Artículo 12).
9. Derecho a la libertad personal (Artículo 13).
10. Derecho a la expresión, opinión y acceso a la información (Artículo 14).
11. Derecho a la nacionalidad y libertad de circulación (Artículo 15).
12. Derecho a la privacidad e intimidad (Artículo 16).
13. Derecho a la seguridad social (Artículo 17).
14. Derecho al trabajo (Artículo 18).
15. Derecho a la salud (Artículo 19).
16. Derecho a la educación (Artículo 20).
17. Derecho a la cultura (Artículo 21).
18. Derecho a la recreación, esparcimiento y al deporte (Artículo 22).
19. Derecho a la propiedad (Artículo 23).
20. Derecho a la vivienda (Artículo 24).
21. Derecho a un medio ambiente sano (Artículo 25).
22. Derecho a la accesibilidad y movilidad personal (Artículo 26).
23. Derechos políticos (Artículo 27).
24. Derecho de reunión y asociación (Artículo 28).
25. Derecho a la protección ante situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (Artículo 29).
26. Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley (Artículo 30).
27. Acceso a la justicia (Artículo 31)³.

El capítulo quinto orienta la toma de conciencia consistente en:

1. Adoptar medidas de divulgación y capacitación sobre la Convención.
2. Fomentar una actitud positiva hacia la vejez.
3. Sensibilizar sobre el proceso de envejecimiento.
4. Inclusión de contenidos para comprensión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los distintos niveles educativos, así como en la academia y la investigación.
5. Promover el reconocimiento de las contribuciones de las personas mayores a la sociedad.

El capítulo sexto establece los mecanismos de seguimiento a la Convención y medios de protección.

Establece un mecanismo de seguimiento conformado por una Conferencia de Estados parte y un Comité de expertos.

Las funciones que tendrá la Conferencia de Estados parte son:

- a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.
- b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría absoluta.
- c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité.
- d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.
- e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.
- f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

El Comité de Expertos tendrá las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité de

³ SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR. Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos Humanos de las Personas Mayores. Gobierno de Chile. [http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Ratifi-](http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Ratificacion-Conv-Interamericana-Prot-Derechos-Pers-Mayores.pdf)

Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.

- b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.
- c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

Así mismo, el capítulo sexto establece el llamado “sistema de peticiones individuales” (artículo 36) en el cual se establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

Finalmente, el **capítulo séptimo** establece las disposiciones generales de la Convención respecto a la firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor del presente instrumento.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

En cumplimiento de las funciones como ponente, se procedió a revisar la observancia de las competencias establecidas en la Constitución Política en materia de trámite y aprobación de leyes y tratados internacionales, encontrando que la presente iniciativa se enmarca dentro de los postulados establecidos en los artículos 150 num. 16, 189 num. 2, y 224 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES

El envejecimiento de la población es una realidad a nivel mundial que, contrario a lo que se venía pensando, no solo se presenta en los países desarrollados. No obstante lo anterior, a nivel internacional no existen suficientes instrumentos que permitan la efectiva protección de una población que, por diferentes factores, pero sobre todo en razón a su avanzada edad, se convierte en objeto de discriminación.

Siendo conscientes de la realidad por la que atraviesan las personas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se crea con la participación de todos los Estados integrantes de la Organización de los Estados Americanos en procura de darle un reconocimiento y protección internacional de los derechos de los adultos mayores.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el año 2050 la población mundial con edades superiores a los 60 años superará los 2.000 millones⁴, 1.100 millones más de los que habían en el año 2015.

De acuerdo al informe World Population Prospect 2017, “la población mundial bordea los 7.550 millones de personas. De dicha población, el 26% correspondería a menores de 15 años, un 61% se encuentra entre los 15 y 59 años y un 13% a personas de 60 y más años. De las 646 millones de personas que viven en América Latina y el Caribe – equivalentes a un 8,6% de la población mundial– el 25% se encuentra entre los 0-14 años, 17% entre los 15-24 años, 46% entre los 25-59 (63% entre 15 y 59 años) y el restante 12% tiene 60 o más años”⁵.

De igual forma, la Organización de Naciones Unidas (ONU) advierte que el ritmo de crecimiento de la población mayor a 65 años ha venido ascendiendo rápidamente. Menciona la ONU que “según datos del informe *Perspectivas de la población mundial 2019*, en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%), más que la proporción actual de una de cada 11 en este 2019 (9%). Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050”⁶.

Son varios los factores que han llevado al notorio incremento de las personas mayores. El primero podría ser la disminución de la fecundidad (nacimientos por mujer) y, en proporción inversa a dicho aspecto, el aumento de la esperanza de vida. En todo el mundo, las nuevas generaciones pueden esperar vivir más tiempo que las generaciones anteriores, y el ritmo del incremento resulta sorprendentemente fuerte y constante. La esperanza de vida al nacer en ambos sexos combinados ha aumentado en el plano global desde los 47 años a mediados del siglo XX hasta unos 70 años hoy, y

⁴ 10 datos sobre el envejecimiento. OMS. 2017. <https://www.who.int/features/factfiles/ageing/es/>

⁵ HERRERA MUÑOZ, Felipe. MASSAD TORRES, Cristián. Las personas mayores a nivel mundial, regional y local, una aproximación al envejecimiento. En CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES: UN ANÁLISIS DE BRECHAS LEGISLATIVAS Y PROPUESTAS PARA SU IMPLEMENTACION EN CHILE. Semana. Chile. 2018. Página 9 (Citado en línea) http://www.senama.gob.cl/storage/docs/SENAMA_libro_DDHH_final_FINAL.pdf

⁶ ONU. Envejecimiento. (Citado en línea) <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/ageing/index.html>

se prevé que alcance unos 77 años a mediados del siglo XXI⁷.

En esa misma línea, señala la CEPAL que “según la OPS, en las Américas residen alrededor de 106 millones de personas mayores de 60 años, y se calcula que en 2050 esta cifra alcanzará aproximadamente los 310 millones, de los cuales 190 millones residirán en América Latina y el Caribe”⁸. Con lo cual, se calcula que para el 2040 habrá más personas mayores en relación con los niños en la región.

En cuanto al estado del reconocimiento de los derechos de personas mayores, en el sistema internacional existe una dispersión jurídica sobre sus garantías y libertades que hace difusa la situación y el nivel de compromiso internacional. Entre esas iniciativas se destacan las siguientes:

- Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991).
- Proclamación sobre el Envejecimiento (1992).
- Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002).
- Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003).
- Declaración de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe - Declaración de Brasilia (2007).
- Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009).
- Declaración de Compromiso de Puerto España (2009).
- Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).

En el caso de Colombia, señala la exposición de motivos del proyecto de ley que “de acuerdo con datos preliminares del Censo Nacional de Población y Vivienda Colombia 2018, se estima que nuestro país cuenta con 48.2 millones de habitantes, de los cuales el 13.4% corresponde a personas de 60 años o más, esto equivale a un total de 6.097 millones de personas. Los resultados preliminares del Censo 2018, también evidencian el incremento del índice de

envejecimiento, el cual pasó de 20,5 en 2005 a 40,9 en 2018. Esto implica que por cada 100 personas menores de 15 años hay 41 personas de 65 años o más”. Según los datos de la encuesta SABE realizada en 2015 sobre la situación de las personas mayores y citada en la exposición de motivos “en relación con el estrato socioeconómico del lugar de residencia, 28,4% de las personas adultas mayores vive en estrato 1, 39,7% reside en estrato socioeconómico 2, 29,9% en los estratos 3 y 4 y solo 2% vive en los estratos 5 y 6. El 72,9% de las personas adultas mayores reportaron haber recibido dinero en el último mes. Ese porcentaje fue mayor entre los hombres (76.8%) que entre las mujeres (69.6%). Es decir, más de una cuarta parte de la población adulta mayor reportó no haber recibido dinero en el mes previo a la encuesta. La distribución según sexo muestra que los menores ingresos los tienen las mujeres. Así, mientras 62.8% de ellas recibía menos de un salario mínimo mensual, 47.5% de los hombres tenían este nivel de ingresos. Además, se observó casi el doble de hombres que de mujeres en todas las categorías de más de un salario mínimo”⁹. Con lo cual se concluye que en el caso de Colombia la situación de personas mayores se encuentra en peores condiciones socioeconómicas respecto al resto de la población.

En Colombia existen desarrollos constitucionales y legales que han permitido avanzar tímidamente en el reconocimiento de los derechos de las personas mayores. No bastan las nociones asistenciales, se requiere asegurar las garantías y libertades, evitando estereotipos que confinan a las personas mayores dentro de la sociedad a un rol pasivo y solo digno de la benevolencia caritativa.

Se reseña en la exposición de motivos que el marco legal de las personas mayores se encuentra establecido en “la Ley 271 de 1996, que establece como día nacional de las personas adultas mayores y de las personas pensionadas, el último domingo del mes de agosto de cada año; la Ley 1091 de 2006, que reconoce al colombiano y colombiana de oro; la Resolución 1378 de 2015, respecto al establecimiento de disposiciones para la atención en salud y protección social de las personas adultas mayores y la conmemoración del día del colombiano de oro; la Ley 1171 de 2007, que estableció beneficios a las personas adultas mayores; la Ley 1251 de 2008, que dicta normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores; la Ley 1276 de 2009, modificatoria de la Ley 687 de 2001, que establece nuevos criterios de atención integral de las personas adultas mayores en los centros día o centros vida, gestionados por las administraciones municipales y distritales, con

⁷ Así transformará nuestro mundo el envejecimiento de la población. George W. Leeson. 2019. <https://www.lavanguardia.com/vanguardia-dossier/20191216/472203714080/demografia-cambiar-mundo-sociedad.html>.

⁸ https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/betilde_munoz_pogossian.pdf

⁹ Exposición de Motivos Proyecto de ley número 137 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”*, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”. *Gaceta* 796 de 2019.

el apoyo de las gobernaciones departamentales respectivas; la Ley 1315 de 2009, que establece las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de las personas adultas mayores en los centros de protección, centros día e instituciones de atención, y la Ley 1850 de 2017, que ordena la adopción de medidas de protección de las personas adultas mayores, penaliza el maltrato intrafamiliar de las personas mayores y modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009”.

Así las cosas, tanto las disposiciones constitucionales como legales hacen compatible el ordenamiento jurídico colombiano con lo dispuesto por la Convención, con la cual se estaría profundizando los esfuerzos que se han hecho en Colombia por reconocer el valor preponderante que tienen las personas mayores y la necesidad de salvaguardar sus derechos.

Para la Organización Mundial de la Salud, *“la ampliación de la esperanza de vida brinda una oportunidad importante no solo para las personas mayores y sus familias, sino también para las sociedades en su conjunto. En estos años de vida adicionales se pueden emprender nuevas actividades, como estudios o antiguas aficiones, sin dejar de hacer aportaciones de gran valor a su familia y su comunidad”*¹⁰.

Precisamente, en concordancia a lo afirmado por la OMS, **la Convención pregona los derechos de autonomía, de inclusión y de protección de las personas mayores, sin caer en el asistencialismo**, aunque es innegable la necesidad de establecer un sistema de salud eficiente. El instrumento internacional no solo amplía derechos, sino que establece otros como por el reconocimiento de los derechos políticos específicos para las personas mayores como sujetos activos y determinantes en las democracias; el derecho al acceso preferente a la justicia expedita para quienes a edades avanzadas están en condición de riesgo, la posibilidad de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de forma directa como garantía de los derechos, así como una conminación a los Estados para darle aplicación real a los derechos permitiendo una incidencia real en los procesos de decisión, y formulando criterios para el desarrollo de política pública.

El Procurador General de la Nación, mediante la Directiva 002 del 3 de febrero de 2020 dirigida a los Gobernadores y Alcaldes elegidos para el periodo 2020-2023, así como para las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y para las entidades del orden nacional, haciendo alusión a las obligaciones territoriales en materia de derechos, recalcó que la *“protección de las personas mayores debe ser uno de los propósitos del Estado, la sociedad y la familia. La pobreza, enfermedad, abandono, entre otros factores, que afectan a esta población*

mayor, la existencia de causas de envejecimiento poblacional (disminución de la mortalidad, control de enfermedades, descenso de tasas de fecundidad, etc.) hacen prioritario, que en la medida en que envejecan, se les brinden oportunidades de sentirse activos, saludables y participativos en la vida política, económica, social y cultural, lo que conlleva al mejoramiento de la calidad de vida”.

Igualmente, el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021 incluyó el llamado *eje de envejecimiento activo*, con el cual el Ministerio de Salud se propuso como meta que para el año 2021 se debía lograr que en el 80% de los departamentos se desarrollen programas de estilos de vida saludables para personas mayores en el marco del plan nacional de recreación y la política nacional de envejecimiento y vejez, y contar en todo el país con un modelo de envejecimiento activo promovido y adoptado a nivel nacional y territorial.

El Gobierno nacional señala el significado que tiene la Convención para nuestro Estado, al expresar en la exposición de motivos que: *“La adhesión del Estado colombiano a la Convención refuerza la apuesta que se ha venido realizando desde hace más de una década para garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de este sector de la población. De esta manera, se contará con un instrumento jurídicamente vinculante que soporte, la adecuación normativa de la legislación interna para superar los retos vigentes, en especial, en lo que se refiere a los sistemas de protección social y que dé fortaleza a las políticas públicas que sustenten y promuevan la atención pertinente a los adultos mayores”*. Sin embargo, se requiere que una vez ratificada la Convención se presente un desarrollo pedagógico respecto a los derechos que incluya la participación de las personas mayores.

Adicional a los anteriores argumentos señalados en esta ponencia para que sea aprobado el presente proyecto de ley, distintas organizaciones han enviado una carta manifestando su apoyo a la iniciativa, subrayando su importancia para Colombia, y en especial para las personas mayores. Entre las organizaciones que se mencionan en el escrito que han manifestado su apoyo se encuentran:

- Asociación Red Colombiana de Envejecimiento Activo y Digno.
- Colectivo de Trabajo de Unidad de los Jubilados y Pensionados de Colombia.
- Organización Colombiana de Pensionados.
- Confederación Colombiana de Pensionados.
- Asociación Colombiana de Gerontología y Geriatría.
- Consejo de venerables de Cartagena.
- Cabildo Mayor de Medellín.
- Cabildo Mayor de Armenia.
- Pensionados del Tolima.
- Asociación Volver a Empezar - Ibagué.

¹⁰ 10 datos sobre el envejecimiento. OMS. 2017. <https://www.who.int/features/factfiles/ageing/es/>

- Consejo del Adulto mayor de Ibagué.
- Consejo Distrital de Sabios y Sabias Bogotá.
- Fundación Saldarriaga Concha.
- Adultos Mayores de Montería.
- Adultos Mayores de Barranquilla.
- Adultos Mayores de Valle del Cauca.
- Universidad Simón Bolívar.
- Gerontocaribe.
- Lazos Humanos.
- Universidad Pedagógica Nacional.

De igual forma, organizaciones internacionales se han pronunciado en idéntico sentido:

- HelpAge International.
- Federación Internacional de Asociaciones de Personas Mayores (FIAPA-Francia)
- Red Continental América Latina y Caribe de Personas Mayores.
- Unión Internacional de Pensionados y Jubilados (UISPYJ).
- Federación Sindical Mundial (FSM).
- UNATE - España.

Por último, se resalta que en carta dirigida al Presidente del Senado de la República, el señor Defensor del Pueblo y el señor Procurador General señalan que “en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en los artículos 13 y 46, relativos a la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, en armonía con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo instan a los honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara para que se apruebe y ratifique la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington, D.C. el 15 de junio de 2015”¹¹.

ANÁLISIS DEL TEXTO PROPUESTO

La iniciativa en estudio, tal como se aprobó en la plenaria de Senado de la República, está compuesta por tres (3) artículos, incluido el de vigencia, así:

El Artículo 1º. Indica la aprobación de la convención.

El Artículo 2º. Establece el perfeccionamiento del vínculo internacional respecto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de acuerdo a los mecanismos estipulados en el artículo 1º de la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

El artículo 3º. Se ocupa de la vigencia de la ley.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 306 de 2019 Cámara, 137 de 2019 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.*

Cordialmente,



HECTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2019 CÁMARA, 137 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,



HECTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Ponente

¹¹ Oficio del 17 septiembre de 2019 dirigido al Presidente del Senado de la República, suscrito por el señor Procurador General de la Nación y el señor Defensor del Pueblo sobre el apoyo a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 001 DE 2019 CÁMARA, 21 DE
2019 SENADO, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 047 DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.

Segunda vuelta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. *Se prohíben penas de destierro y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Coordinador Ponente

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Ponente

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCIA
Ponente

JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA
Ponente

ELBERT DIAZ LOZANO
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2020

En Sesiones Plenaria del día 16 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2019 Cámara, 21 de 2019 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Segunda Vuelta**, con las mayorías requeridas y exigidas por la Constitución y la Ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 126 de mayo 16 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 15 de mayo de 2020, correspondiente al Acta número 125.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 182 DE 2019
CÁMARA, 23 DE 2019 SENADO**

por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones - Segunda Vuelta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, así:

Artículo 325. El Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca, y los municipios de Cundinamarca

que se asocien, con los que comparte dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, podrán conformar la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca bajo los principios de equidad territorial y convergencia socioeconómica, con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo sostenible y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley. El Distrito Capital también podrá conformar una región administrativa con otras entidades territoriales de carácter departamental.

La Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca será una entidad administrativa de régimen especial. Las entidades territoriales que la conformen mantendrán su autonomía territorial.

La Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca contará con un Consejo Regional, que será su máximo órgano de gobierno conformado por el Alcalde Mayor de Bogotá, los Alcaldes de los municipios de Cundinamarca que se asocien y el Gobernador de Cundinamarca.

En su jurisdicción las decisiones del Consejo tendrán superior jerarquía sobre las del Distrito, las de los Municipios que se asocien y las del Departamento de Cundinamarca, en lo relacionado con los temas objeto de su competencia.

Los municipios de Cundinamarca que se asocien no podrán incorporarse al Distrito Capital, ni perderán su autonomía territorial, por medio de la creación de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca.

Parágrafo Transitorio:

Tras la promulgación de este Acto Legislativo, la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca quedará constituida por el Distrito Capital y el Departamento de Cundinamarca. La Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., y la Gobernación de Cundinamarca consultarán esta vinculación con el Concejo Distrital y la Asamblea Departamental de Cundinamarca, respectivamente.

Una Ley Orgánica definirá el procedimiento y las condiciones para la incorporación de los municipios a la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca.

La Ley Orgánica deberá asegurar la participación de todos los entes territoriales que se asocien, reglamentará el procedimiento de conformación de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, los parámetros de identificación de hechos metropolitanos, el sistema de votación interna del Consejo Regional, los mecanismos de financiación, la estructura administrativa del Consejo Regional, sus funciones, el procedimiento de toma de decisiones, la secretaría técnica, los mecanismos de participación ciudadana, la transferencia de competencias de la nación y los aspectos necesarios para el funcionamiento de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca.

La ley orgánica desarrollará un sistema de toma de decisiones que respete el principio de autonomía

territorial y promueva el consenso. En ningún caso habrá lugar al derecho al veto. Para las decisiones referentes al nombramiento y retiro del Gerente, los gastos y las inversiones de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, se requerirá la aceptación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca.

Ninguna decisión sobre los temas que defina la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca podrá ser tomada por una sola de las entidades territoriales asociadas. No se contemplará la figura de municipio núcleo como estructura organizacional.

La Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca no modifica el régimen de financiación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), ni los municipios que componen su jurisdicción.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
Ponente

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Ponente

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ R.
Ponente

JUANITA MARÍA GOEBERTUS
ESTRADA
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Ponente

JHON JAIRO HOYOS GARCÍA
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2020

En Sesiones Plenaria del día 15 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 182 de 2019 Cámara, 23 de 2019 Senado, por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones - Segunda Vuelta**, con las mayorías requeridas y exigidas por la Constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 125 de mayo 15 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 12 de mayo de 2020, correspondiente al Acta número 124.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE
2019 CÁMARA**

por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar las Leyes 1429 de 2010 y 823 de 2003, con el fin de fortalecer y promover la igualdad de la mujer en sectores económicos donde históricamente han tenido poca participación, establecer medidas para el acceso a la educación sin estereotipos y así permitir la incorporación de las mujeres en los diferentes sectores productivos del país con un salario justo que les permita mejorar sus condiciones de vida y disminuya la brecha salarial entre hombres y mujeres.

Artículo 2º. El artículo 3º de la Ley 1429 de 2010, quedará así:

Artículo 3º. Focalización de los programas de desarrollo empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

- a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.

Para el desarrollo de lo contenido en el anterior literal, la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que corresponda facilitará y simplificará los trámites a los que se encuentren sujetos los establecimientos de crédito y demás operadores financieros.

- b) Diseñar y promover, en el nivel central y en las entidades territoriales, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzca la formalización y generación empresarial, y del empleo en el sector rural.

En todo caso, los montos de los apoyos y las condiciones de reembolso estarán sometidos al logro de los objetivos previstos por el proyecto

productivo o empresarial que se desarrolle. El Gobierno nacional, en cada uno de los sectores, definirá mediante reglamento los criterios para su aplicación e implementación.

- c) Diseñar y promover programas de formación, capacitación, asistencia técnica y asesoría especializada, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, del empleo y el teletrabajo.
- d) Fortalecer las relaciones entre Universidad-Empresa-Estado, fomentando en todo el país iniciativas tendientes a que estos tres sectores trabajen mancomunadamente en el desarrollo innovador en sus regiones.
- e) Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral.
- f) Diseñar y promover programas de formación y capacitación, haciendo énfasis estos en las condiciones específicas y diferenciales de cada Región, Distrito, Departamento o Municipio, para las mujeres que las conduzca a la formalización y generación empresarial, del empleo y el teletrabajo en sectores económicos como el agropecuario, transporte, minas y energía, intermediación financiera, servicios públicos, construcción, ciencia, tecnología e innovación.

Dichos programas estarán dirigidos a la formalización y generación de empleo y a mejorar la tasa ocupabilidad de las mujeres en estos sectores sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres.

- g) Reglamentar criterios de desempate en favor de la mujer cuando en convocatorias nacionales y regionales, promovidas por autoridades públicas, que vayan dirigidas o programas de emprendimiento, ofreciendo otorgar capital semilla, presemilla o cualquier apoyo financiero con beneficios especiales, se presente un empate en el resultado final de la misma.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional establecerá programas especiales de formalización y generación de empleo en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, en consideración de su situación geográfica y carencias de infraestructura vial que impiden su conexión con el resto del país.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional establecerá mecanismos que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, en el sector agropecuario.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías otorgue condiciones especiales de garantía a empresas creadas por jóvenes menores de veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales,

que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido.

Parágrafo 4°. El Conpes se reunirá al menos una vez al año para hacerle seguimiento a lo establecido en el presente artículo. El Comité Mixto de Formalización Empresarial y Laboral del Sistema Nacional de Competitividad se reunirá al menos una vez al año para coordinar los programas públicos y privados de desarrollo empresarial que sirvan de apoyo y estímulo a la creación y formalización de las empresas y los trabajadores, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo 5°. Estos programas de formación y capacitación tendrán prioridad para los jóvenes discapacitados.

Parágrafo 6°. El Gobierno nacional establecerá mecanismos que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo para las mujeres de manera específica en los sectores agropecuario, transporte, minas y energía, intermediación financiera, servicios públicos y construcción, ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 823 de 2003, modificado por el artículo 8° de la Ley 1496 de 2011, quedará así:

Artículo 5°. Con el fin de promover y fortalecer el acceso de las mujeres al trabajo urbano y rural y a la generación de ingresos en condiciones de igualdad, el Gobierno nacional deberá:

1. Desarrollar acciones y programas que aseguren la no discriminación de las mujeres en el trabajo y la aplicación del principio de salario igual a trabajo de igual valor. El incumplimiento de este principio dará lugar a la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.
2. Diseñar programas de formación y capacitación laboral para las mujeres, haciendo énfasis estos en las condiciones específicas y diferenciales de cada Región, Distrito, Departamento o Municipios, sin consideración a estereotipos sobre trabajos específicos de las mujeres. En especial, el Gobierno nacional promoverá la incorporación de las mujeres al empleo en sectores económicos como agropecuario, transporte, minas y energía, intermediación financiera, servicios públicos, construcción, ciencia, tecnología e innovación mediante la sensibilización, la capacitación y el reconocimiento de incentivos a los empresarios del sector.
3. Brindar apoyo tecnológico, organizacional y gerencial a las micro, pequeñas y medianas empresas dirigidas por mujeres y a las que empleen mayoritariamente personal femenino.
4. Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre las oportunidades en los diferentes sectores productivos del país, sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos.
5. Garantizar a la mujer campesina el acceso a la propiedad o tenencia de la tierra y al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria, para su adecuada explotación.
6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas sobre seguridad social a favor de las mujeres trabajadoras, e imponer las sanciones legales cuando a ello hubiere lugar.
7. Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional en el término de un (1) año diseñará una estrategia de promoción, capacitación e inclusión laboral y en educación para la mujer en los diferentes sectores económicos, en virtud del numeral segundo del presente artículo. Para ello podrá contar con el apoyo de instituciones públicas y privadas.

Artículo 4°. Medidas en materia de educación.

El Ministerio de Educación Nacional dentro del término de un (1) año formulará una política de fomento de la educación profesional, tecnológica y técnica profesional, en los programas que presentan bajos índices de incorporación por parte de las mujeres con especial énfasis hacia la formación en carreras orientadas a la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, con el fin de facilitar el ingreso al mercado laboral de ellas en los diferentes sectores productivos en donde han tenido baja participación.

En el mismo término y de manera articulada, corresponderá al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Educación Nacional y a las entidades territoriales, formular una política similar, respecto de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 5°. Informes periódicos de aplicabilidad de la ley. Los Ministerios de Trabajo y Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) presentarán un informe anual a las Comisiones Sextas y Séptimas Constitucionales del Congreso de la República sobre la aplicabilidad de la presente ley.

En ese informe se expondrán los avances en inclusión laboral y en educación para las mujeres; las estrategias para reducir la brecha salarial y el impacto que los programas de educación profesional, tecnológica y técnica profesional enfocados al acceso laboral de las mujeres en diferentes sectores han tenido en el desarrollo de los derechos de las mujeres. También se proyectarán los objetivos del Gobierno Nacional frente a la aplicabilidad de la presente ley.

Parágrafo 1°. El informe será discutido por las Comisiones Constitucionales antes mencionadas dentro del segundo periodo de cada legislatura, lo anterior, con el fin de presentar observaciones y revisar la implementación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Dicho informe deberá contener un capítulo en el cual se complemente a las mujeres cabeza de familia, mujeres víctima del conflicto

armado y jóvenes entre 18 y 28 años que estén desempleados, además deberá ir alineado con las metas de empleo, de emprendimiento y de fomento a la industria del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y modifica las disposiciones expresamente referidas y aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.

ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
Ponente

MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2020

En Sesión Plenaria del día 19 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 158 de 2019 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 127 de mayo 19 de 2020, previo su anuncio en las Sesiones del día 16 de mayo de 2020, correspondiente al Acta número 126.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL
* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá, que por su ubicación geográfica fueron fundamentales en la Ruta Libertadora y por el sacrificio de nuestros antepasados quienes ofrendaron hasta sus vidas para lograr la tan anhelada independencia, en concordancia con la Ley 1916 de 2018 Ley Bicentenario.

Artículo 2°. Designase a los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande, departamento de Boyacá como “Triángulo de la Libertad”.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para adecuar y dotar los recintos de las instituciones educativas de los municipios inmersos dentro del “Triángulo de la Libertad”, mediante aulas y bibliotecas virtuales, a fin de avivar la motivación de las nuevas generaciones y fortalecer la **enseñanza de la cátedra de historia en el marco de la Ley 1874 de 2017**, como reconocimiento de todos aquellos héroes anónimos (hombres y mujeres) que ofrendaron sus vidas para lograr el grito de victoria.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde al espíritu de la Ley de Bicentenario aprobada, dote de textos escolares, así como material didáctico y pedagógico, que evoquen la cultura histórica, instrumentos para la banda de guerra, material didáctico (cartillas y tablets) y **las esculturas, de cada uno de los municipios aquí enunciados**, alusivos a la conmemoración de independencia para los municipios que se encuentran en el Triángulo de la Libertad”.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), para que acorde con las facultades propias de sus funciones, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras que solucionen la conectividad y cobertura total del servicio, para los municipios inmersos en el “Triángulo de la Libertad” y sus inmediaciones.

Parágrafo 1°. Facultar a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), para emitir documentales (película, largometraje, cortometraje y otros), que evoquen la Gesta Libertadora, en los canales públicos y privados del país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), en coordinación con la Gobernación del departamento de Boyacá, realizarán las gestiones pertinentes para exaltar a la mujer bicentenario mediante una producción audiovisual, como reconocimiento a todas aquellas mujeres anónimas que sacrificaron hasta sus vidas por la independencia.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que destine las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales, ubicadas dentro del área de los municipios del “Triángulo de la Libertad”.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de dotar y adecuar las instalaciones de las ESE, de los municipios que hacen parte del “Triángulo de la Libertad”, a fin de garantizar la mínima atención en salud de los pobladores y visitantes.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por intermedio de Parques Nacionales y entidades afines, para que realice los estudios pertinentes de apoyo a la región del Páramo de Pisba, se establezca el “Corredor Turístico Bicentenario” y se creen los “Vigías del Páramo”, para que la preservación y conservación de la zona protegida continúe cumpliendo los requisitos que la entidad requiere para su salvaguarda.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

NEYLA RUIZ CORREA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2020

En Sesión Plenaria del día 15 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara, por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del bicentenario de la independencia y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 125 de mayo 15 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 12 de mayo de 2020, correspondiente al Acta número 124.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE
2019 CÁMARA**

por medio del cual se fomenta la orientación socioocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la Orientación Socioocupacional para los estudiantes de educación media en los establecimientos oficiales y privados de educación formal del país, como herramienta para brindar a los educandos los elementos suficientes para tomar una decisión adecuada, informada y objetiva sobre su futuro académico y proyección laboral.

Artículo 2°. *Orientación Socioocupacional.* Para los fines de la presente ley debe entenderse la

Orientación Socioocupacional como el proceso de acompañamiento a los jóvenes durante su momento de transición hacia la educación posmedia y a la vida laboral, el cual les permite tomar decisiones informadas y racionales, a partir del reconocimiento de sus intereses, aptitudes, valores, deseos y ponderación de las oportunidades de formación y de trabajo que ofrece el contexto social, cultural, político y económico, todo en el marco de un ejercicio de construcción de trayectorias ocupacionales satisfactorias.

Artículo 3°. *Objetivos Generales.* El proceso de orientación socioocupacional tiene un carácter transversal al proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes de educación media y deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Favorecer el desarrollo de las trayectorias educativas de los jóvenes, articulando acciones con los niveles de educación previos y posteriores a la media, en torno a la importancia de la permanencia en el sistema educativo para el empoderamiento sobre el proyecto de vida y transición a la vida adulta.
- b) Incentivar en los estudiantes la capacidad de visualizar el futuro deseado, construyendo bases firmes sustentadas en las decisiones y acciones sobre educación y el trabajo, al finalizar la educación media.
- c) Fortalecer en los estudiantes la creatividad, la capacidad de proponerse metas y buscar diferentes rutas para alcanzarlas, el manejo de la incertidumbre, la adaptación a los cambios, la resiliencia, la comunicación efectiva de sus deseos, sueños y aspiraciones y la autonomía en la toma de decisiones.
- d) Brindar espacios pedagógicos para que los estudiantes de manera innovadora exploren, identifiquen, analicen y reflexionen acerca de sus habilidades, fortalezas, valores, actitudes, gustos y expectativas de futuro.
- f) Proveer la comprensión de la oferta de formación posmedia que permita a los jóvenes identificar las oportunidades que ofrece el mundo laboral para que cuenten con criterios de comparación y ponderación de la oferta en términos de calidad y pertinencia frente a sus expectativas ocupacionales, identificando los sectores productivos con menor participación de la mujer, que obligue a incluir dentro de los programas de acompañamiento y formación la eliminación de estereotipos que afecten la igualdad de género.
- g) Acercar al estudiante a las dinámicas del mundo del trabajo, de manera que pueda articular sus oportunidades de formación con los campos ocupacionales donde puede desempeñarse a futuro, comprendiendo las dinámicas ocupacionales de los sectores productivos, del mercado laboral y las demandas de talento humano.

- h) Implementar medidas que faciliten a los jóvenes, la adaptación a los cambios, comprendiendo y aceptando las situaciones nuevas o imprevistas, manteniendo una actitud flexible que le permita ajustarse a los itinerarios de formación y trabajo, sin alterar necesariamente sus metas.
- i) Propender por el desarrollo y aprendizaje de las habilidades necesarias para el desarrollo de oficios y aprovechamiento de las oportunidades laborales, de cara a las necesidades futuras de una economía globalizada, con la apropiación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Parágrafo: ELIMINADO

Artículo 4º. Mecanismos de fomento de la Orientación Socioocupacional. En todos los establecimientos educativos se deberá implementar un plan de orientación socioocupacional, a manera de intervención integral, donde se formulen estrategias para empoderar al joven con su trayectoria ocupacional, brindándole herramientas para la toma de decisiones y ayudándolo a identificar sus habilidades y destrezas de cara al aprovechamiento de las oportunidades de formación y trabajo que logre identificar en su contexto, a través de un asesoramiento sistemático, intencionado y articulado con el currículo. El plan de orientación deberá:

- a) Implementar acciones para el descubrimiento de intereses, análisis de recursos personales, expectativas del proyecto de vida, preparación para los procesos de selección e ingreso a programas de formación posmedia.
- b) Facilitar el acceso a las fuentes y mecanismos de información sobre las opciones de los programas de formación posmedia, alternativas de financiación y situación actual del mercado laboral.
- c) Aprovechar las herramientas web (micrositios, portales y páginas) que permiten la identificación y reflexión sobre las aptitudes, capacidades e intereses como base para la elección de una profesión.
- d) Articular las acciones de orientación con otros espacios que permitan el reconocimiento de intereses y capacidades como los proyectos transversales, las actividades de emprendimiento, el servicio social estudiantil obligatorio, etc.
- e) Vincular a las familias en el proceso de orientación socioocupacional para establecer el apoyo que pueden brindar durante toda la etapa de transición.

Parágrafo 1º. En desarrollo de su autonomía cada establecimiento oficial y privado de educación media definirá los responsables del proceso de orientación socioocupacional, con perfil idóneo que garantice obtener los resultados que se definen en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los planes de orientación socioocupacional implementados por los establecimientos educativos tendrán como referentes las disposiciones y el material de trabajo desarrollado por el Ministerio de Educación.

Parágrafo 3º. Como resultado de los planes de orientación socioocupacional, los establecimientos educativos darán un diagnóstico a cada estudiante en el cual le den alternativas para la escogencia de su programa de educación posmedia y/o formación para el trabajo en el cual se incluyan criterios como: aptitudes, intereses, demanda de profesiones, necesidad del mercado laboral colombiano, acreditación, déficit de profesiones en regiones y tasa interna de retorno de las carreras profesionales.

Parágrafo 4º. Las secretarías de educación podrán disponer de profesionales en psicología, psicopedagogía y de orientación escolar en las instituciones educativas oficiales con el fin de cumplir lo dispuesto en el parágrafo 3º.

Artículo 5º. Alianzas interinstitucionales. El Ministerio de Educación, las secretarías de educación y los establecimientos educativos promoverán la articulación interinstitucional con las entidades que brinden información necesaria para acercar y empoderar a los jóvenes con los escenarios de formación y de trabajo que encontrarán al graduarse. Entidades como:

- a) Universidades, instituciones universitarias, instituciones tecnológicas, instituciones técnicas y profesionales e instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, con el fin de que estas brinden información sobre su oferta académica, modalidades de formación, procesos de selección y admisión, requisitos, campos de conocimiento y acción de las distintas profesiones y toda la información útil que lleve a los estudiantes a un mejor conocimiento de la oferta de formación posmedia.
- b) Entidades y gremios del sector productivo con el fin de acercar y socializar a los jóvenes sobre situaciones cotidianas del mundo laboral, permitiéndoles conocer diferentes tipos de profesionales y las actividades que realizan, así como acceder a información actualizada sobre las ocupaciones y dinámicas del mercado laboral.

Artículo nuevo. Las obligaciones de orientación socioocupacional definidas en la presente ley, aplicarán también para las instituciones de protección que atiendan a niños, niñas y adolescentes que se encuentren cursando grados del nivel de Educación Media y que estén bajo proceso administrativo de establecimiento de derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en modalidades internas, de medio familiar o las que hagan sus veces.

Parágrafo. La implementación de los modelos respectivos para garantizar la orientación

socioocupacional de los niños, niñas y adolescentes mencionados en el presente artículo, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y del operador que esté a cargo de su proceso.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 20 de 2020

En Sesión Plenaria de los días 15 y 19 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 203 de 2019 Cámara, por medio del cual se fomenta la orientación socioocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinarias números 125 y 127 de mayo 15 y 19 de 2020, previo su anuncio en las Sesiones de los días 12 y 16 de mayo de 2020, correspondiente a las Actas números 124 y 125.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE
2019 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce el guarniel-carriel antioqueño como patrimonio cultural de la Nación, se exalta a Jericó y Envigado como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto reconocer el Guarniel-Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y se exalta a Jericó (Antioquia) y a Envigado (Antioquia), como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese el Guarniel-Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y Bien de Interés Cultural de la Nación.

Parágrafo. Inclúyase en la lista de bienes declarados bien de interés cultural del ámbito nacional y en el Plan Especial de Manejo y Protección correspondiente.

Artículo 3°. Fomento. El Ministerio de Cultura contribuirá con el fomento, la promoción, protección, conservación y divulgación del Guarniel-Carriel Antioqueño con el fin de cumplir con la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. Escultura. Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel-Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5°. Moneda. Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo del Guarniel-Carriel Antioqueño en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.

Artículo 6°. Incorporación presupuestal. A partir de la vigencia de la presente ley autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para la promoción, exaltación y salvaguarda del Guarniel-Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 7°. Día del Guarniel-Carriel Antioqueño. Désignese el día 15 de agosto como el Día Nacional del Guarniel-Carriel Antioqueño.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2020

En Sesión Plenaria del día 15 de mayo de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 237 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconoce el guarniel-carriel antioqueño como patrimonio cultural de la Nación, se exalta a Jericó y Envigado como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 125 de mayo 15 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 12 de mayo de 2020, correspondiente al Acta número 124.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 224 - Viernes, 22 de mayo de 2020
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 306 de 2019 Cámara, 137 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015. 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de acto legislativo número 001 de 2019 Cámara, 21 de 2019 Senado, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 047 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”. Segunda vuelta..... 9

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de acto legislativo número 182 de 2019 Cámara, 23 de 2019 Senado, por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones - Segunda Vuelta. 9

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 158 de 2019 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación y se dictan otras disposiciones..... 11

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 163 de 2019 Cámara por medio de la cual se erigen los municipios de Pisba, Paya y Labranzagrande - departamento de Boyacá, como “Triángulo de la Libertad”, en reconocimiento del bicentenario de la Independencia y se dictan otras disposiciones..... 13

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 203 de 2019 Cámara, por medio del cual se fomenta la orientación socioocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media 14

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 237 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconoce el guarniel-carriel antioqueño como patrimonio cultural de la Nación, se exalta a Jericó y Envigado como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones..... 16